



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 191/2022

EXP. N.º 02771-2021-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 125, de fecha 5 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda respecto al extremo de otorgar información sobre la relación de trabajadores de alto rendimiento y sólidos valores, incorporados a partir del 27 de julio de 2017, que prestan servicios en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República (CGR). Asimismo, declaró infundada la demanda respecto a los extremos relativos al certificado de registro inmobiliario del predio de la avenida Javier Prado Este 3400, manzana “D”, lotes del 1 al 24, urbanización Jacarandáq, distrito de San Borja, emitido por la Sunarp a nombre de la CGR, y el oficio dirigido al Órgano de Control Institucional (OCI) del Instituto Metropolitano Protransporte, relacionado con el informe de auditoría de cumplimiento de la obra “Estación Ligera Los Incas Periodo 2013” (Ref. Memorándum 063-2018-MML-IMPL-OCI).

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 28 de junio de 2018, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra la Contraloría General de la República (CGR), a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione copias simples de los siguientes documentos: **a)** la relación de trabajadores de alto rendimiento y sólidos valores, incorporados a partir del 27 de julio de 2017, que prestan servicios en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República (CGR); **b)** el certificado de registro inmobiliario (CRI) del predio de la avenida Javier Prado Este 3400, manzana “D”, lotes del 1 al 24, urbanización Jacarandá, distrito de San Borja, emitido por la Sunarp a nombre de la CGR; y **c)** el oficio dirigido al Órgano de Control Institucional (OCI) del Instituto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2021-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

Metropolitano Protransporte, relacionado con el informe de auditoría de cumplimiento de la obra “Estación Ligera Los Incas, Periodo 2013” (Ref. Memorándum 063-2018-MML-IMPL-OCI). Asimismo, solicita el pago de costos procesales.

### **Contestación de la demanda**

Con fecha 3 de agosto de 2018, el procurador público de la Contraloría General de la República contestó la demanda expresando lo siguiente: a) respecto de la relación de trabajadores de alto rendimiento y sólidos valores, incorporados a partir del 27 de julio de 2017, que prestan servicios en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, mediante Oficio 63-2018-CG/CCAIP, se dio respuesta a su pedido, pero se tuvo problemas para ubicar el domicilio del demandante; sin embargo, dicha información se encuentra en la dirección: [http://www.contraloria.gob.pe/wcm/conetc/CGR/as\\_contraloria\\_portal/as\\_unete/as\\_conv\\_trab/CAP/](http://www.contraloria.gob.pe/wcm/conetc/CGR/as_contraloria_portal/as_unete/as_conv_trab/CAP/); b) respecto al certificado de registro inmobiliario (CRI) del predio de la avenida Javier Prado Este 3400, manzana “D”, lotes del 1 al 24, urbanización Jacarandá, distrito de San Borja, emitido por la Sunarp a nombre de la CGR, a través del Oficio 00207-2018-CG/GCOC, se expresa que dicha información no obra en el acervo documentario de la entidad; y c) respecto al oficio dirigido al Órgano de Control Institucional (OCI) del Instituto Metropolitano Protransporte, relacionado con el informe de auditoría de cumplimiento de la obra “Estación Ligera Los Incas, Periodo 2013” (Ref. Memorándum 063-2018-MML-IMPL-OCI), a través del Memorando 00215-2018-CG/LICA se expresa que no se ha emitido oficio alguno al OCI del Instituto Metropolitano de Transporte de Lima, por lo que el referido informe aún se encuentra en revisión por parte de la Contraloría.

### **Sentencia de primera instancia o grado**

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, declaró fundada en parte la demanda únicamente en el extremo relativo a otorgar la relación de trabajadores de alto rendimiento y sólidos valores, incorporados a partir del 27 de julio de 2017, que prestan servicios en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, por considerar que la demandante no obtuvo una respuesta oportuna, pues la demandada no contestó dentro de los diez días útiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud; sin embargo, cabe señalar que si bien es cierto que la demandada presenta el Oficio 00063-2018-CG/CCAIP, de fecha 18 de julio de 2018, y la Hoja Informativa 00259-2018-CG/PER, de fecha 16 de julio de 2018, con la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2021-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

pretendería acreditar que cumplió su deber de informar al demandante, también lo es que no hay medio de prueba alguno que demuestre lo contrario; máxime si en el punto 2, numeral a), de su contestación de demanda indica que el citado oficio y la hoja informativa no fueron notificados al actor por las dificultades que se presentaron para ubicar su domicilio.

Asimismo, declaró infundada la demanda respecto al certificado de registro inmobiliario (CRI) del predio de la avenida Javier Prado Este 3400, manzana “D”, lotes del 1 al 24, urbanización Jacarandá, distrito de San Borja, emitido por la Sunarp a nombre de la Contraloría General de la República, debido a que dicho certificado no se encuentra dentro de su acervo documentario. De igual forma, declaró infundado el extremo referido al oficio dirigido al Órgano de Control Institucional (OCI) del Instituto Metropolitano Protransporte, relacionado con el informe de auditoría de cumplimiento de la obra “Estación Ligeras Los Incas, Periodo 2013” (Ref. Memorándum 063-2018-MML-IMPL-OCI), pues no existe medio de prueba que demuestre la existencia del oficio que se solicita.

### **Sentencia de segunda instancia o grado**

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y, revocándola, declaró improcedente la entrega de la relación de trabajadores de alto rendimiento y sólidos valores, incorporados a partir del 27 de julio de 2017, que prestan servicios en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, por considerar que mediante Oficio 00063-2018-CG/CCAIP, de fecha 18 de julio de 2018, y la Hoja Informativa 00259-2018-CG/PER, de fecha 16 de julio de 2018, se comunicó al demandante que, con relación a dicha información, “(...) se encuentra publicada en el portal web institucional ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)), información a la que podría acceder a través del enlace “Únete a nuestro equipo”, o ingresando la siguiente dirección: [http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/CGRNNNew/as\\_contralorias/as\\_unete/as\\_conv\\_trab/CAP/ \(...\)](http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/CGRNNNew/as_contralorias/as_unete/as_conv_trab/CAP/ (...))”, lo que significa que la demandada atendió, en su oportunidad, lo solicitado por el demandante.

Asimismo, el *ad quem* confirmó, por similares fundamentos, la apelada en los extremos que declaró infundadas las solicitudes de información referidas al certificado de registro inmobiliario (CRI) del predio de la avenida Javier Prado Este 3400, manzana “D”, lotes del 1 al 24, urbanización Jacarandá, distrito de San Borja, emitido por la Sunarp a nombre de la Contraloría General de la República, y el oficio dirigido al Órgano de Control



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2021-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

Institucional (OCI) del Instituto Metropolitano Protransporte, relacionado con el informe de auditoría de cumplimiento de la obra “Estación Ligera Los Incas, Periodo 2013” (Ref. Memorándum 063-2018-MML-IMPL-OCI).

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada; no haya contestado el reclamo dentro del plazo establecido o lo haya hecho de forma incompleta, denegatoria o defectuosa. Al respecto, dicho requisito ha sido cumplido por la accionante conforme se aprecia de autos (solicitud presentada el 7 de junio de 2018 de fojas 3), habilitándose la competencia de este colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida planteada.

### Delimitación del asunto litigioso

2. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Contraloría General de la República le proporcione copias simples de lo siguiente: **a)** la relación de trabajadores de alto rendimiento y sólidos valores, incorporados a partir del 27 de julio de 2017, que prestan servicios en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República (CGR); **b)** el certificado de registro inmobiliario (CRI) del predio de la avenida Javier Prado Este 3400, manzana “D”, lotes del 1 al 24, urbanización Jacarandá, distrito de San Borja, emitido por la Sunarp a nombre de la CGR; y **c)** el oficio dirigido al Órgano de Control Institucional (OCI) del Instituto Metropolitano Protransporte, relacionado con el informe de auditoría de cumplimiento de la obra “Estación Ligera Los Incas, Periodo 2013” (Ref. Memorándum 063-2018-MML-IMPL-OCI). Asimismo, solicita el pago de costos procesales. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si dichos requerimientos de información resultan atendibles o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2021-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

### Análisis del caso concreto

3. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución de 1993 y consiste en la facultad de “(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. También está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Este Tribunal ha establecido (ver Sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), respecto del contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública, que este no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
5. El derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.
6. Ahora bien, con relación a la solicitud de información acerca de la relación de trabajadores de alto rendimiento y sólidos valores, incorporados a partir del 27 de julio de 2017, que prestan servicios en las diferentes dependencias de la Controlaría General de la República (CGR), no existe controversia sobre la publicidad de dicha información, pues el Oficio 63-2018-CG/CCAIP, de fecha 18 de julio de 2018 (fojas 18), dirigido por la emplazada al demandante, se remite a la Hoja Informativa 00259-2018-CG/PER, de fecha 16 de julio de 2018, la cual expresa que “dicha información no se encuentra protegida por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2021-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

principio de reserva de control, ni por ninguna de las causales de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, previstas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (fojas 20). Sin embargo, la controversia se centra en dilucidar si la referida información fue puesta a disposición del demandante, debido a que, en el escrito de contestación de demanda, la emplazada expresa que “tuvieron dificultades para ubicar el domicilio del demandante” (fojas 23), adjuntando un acta de notificación infructuosa, en la cual el notificador expresa que “se buscó en varias zonas y no se encontró la dirección, vecinos indican que no existe en dicho distrito. Tampoco figura en GPS la dirección” (fojas 15).

7. Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, porque a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca el mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.
8. En el presente caso, obra en autos la solicitud de acceso a la información pública diligenciada con fecha 22 de marzo de 2016, en la que la recurrente consigna como dirección domiciliaria Jr. San Bernardo de Claravo N° 142, Urbanización Santo Domingo de Carabayllo, III Etapa, Distrito Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima.
9. En el caso de autos, el recurrente consignó en su solicitud de acceso a la información un domicilio procesal y, de acuerdo al numeral 5, artículo 113, de la Ley 27444, el señalamiento de un domicilio procesal «(...) surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio».
10. Este Tribunal observa que la entidad emplazada, obedeciendo al principio de presunción de veracidad, desplegó todos sus esfuerzos para viabilizar la notificación de la respuesta al administrado, haciendo uso de la dirección domiciliaria que él mismo consignó en su solicitud de acceso a la información pública; por tanto, la demanda debe desestimarse.
11. Respecto a la información referida al certificado de registro inmobiliario (CRI) del predio de la avenida Javier Prado Este 3400, manzana D, lotes del 1 al 24, urbanización Jacarandá, distrito de San Borja, emitido por la Sunarp a nombre de la Contraloría General de la República, este Tribunal advierte, del Oficio 00207-2018-CG/GCOC, de fecha 28 de junio de





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2021-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

2018 (fojas 14), emitido por la Gerencia de Comunicación Corporativa, y de la Hoja Informativa 00135-2018-CG/LOG, de fecha 26 de junio de 2018 (fojas 16), emitida por la Subgerencia de Logística, que dicha información no obra en el acervo documentario de la emplazada, de manera que dicha información es inexistente; por tanto, se debe desestimar la demanda en este extremo.

12. Con relación a la información referida al oficio dirigido al Órgano de Control Institucional (OCI) del Instituto Metropolitano Protransporte, relacionado con el informe de auditoría de cumplimiento de la obra “Estación Ligera Los Incas, Periodo 2013” (Ref. Memorandum 063-2018-MML-IMPL-OCI), se observa, del Memorando 00215-2018-CG/LICA, de fecha 2 de agosto de 2018, emitido por la Subgerencia de Lima y Callao, que la emplazada no cuenta con el documento solicitado, pues el citado informe aún se encuentra en revisión y por ello no se ha emitido oficio alguno dirigido al OCI del Instituto Metropolitano Protransporte. En este sentido, al tratarse de una información que no existe, corresponde desestimar la demanda también en este extremo.

### **Sobre las multas a imponer en autos**

13. Por otro lado, este Tribunal ha definido el abuso del derecho como una conducta tendiente a «desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas» e indica que «los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento» (Sentencia emitida en el Expediente 05296-2007-PA/TC, FJ 12).
14. En este contexto, y de modo independiente a lo señalado en relación con la parte principal del petitorio, este Colegiado no puede pasar por alto que el demandante en este proceso, don Hugo Humberto Camacho Araya, ha iniciado a la fecha numerosos procesos de *habeas data* con las mismas características y en contra de diversas entidades públicas del país. Del sistema de trámite de este Tribunal, se puede observar que desde el 2016, han llegado más de 100 procesos entre resueltos y en trámite. En todos ellos se observa que se pide diferentes tipos de información, por lo general bastante amplia, pero también, y como una constante, los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2021-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

15. Al respecto, este Colegiado considera que interponer tal cantidad de demandas en serie —sin contar las que se encuentran en trámite en el Poder Judicial y las resueltas por este de manera estimatoria y que, por ende, no fueron recurridas ante este Tribunal vía el recurso de agravio constitucional— denota un claro abuso y despropósito en principio de la tutela jurisdiccional efectiva y, subsecuentemente, del derecho fundamental de acceso a la información pública, que no exige justificar para qué se requiere la información exigida.
16. Y es que, so pretexto de invocar ante la judicatura el derecho de acceso a la información pública o el de autodeterminación informativa, lo que se busca es obtener costos procesales, desvirtuando la finalidad del proceso de *habeas data*, sin tomar en cuenta que con ese actuar abusivo se viene generando una incontrovertible externalidad negativa a la judicatura constitucional en sus distintos niveles, así como la ralentización de la impartición de justicia constitucional, pues tales actuaciones perjudican objetivamente al resto de litigantes, dado que sus causas bien podrían haber sido resueltas —independientemente de su sentido— con mayor premura, si no se hubieran presentado todas estas demandas de *habeas data* abiertamente maliciosas, lo que ha generado que, en algunos escenarios, se declare la sustracción de la materia.
17. El accionar del recurrente ha distraído, pues, los escasos recursos con los que cuenta la judicatura constitucional en sus diversos niveles, deslegitimándola y desprestigiándola ante la sociedad, puesto que, si bien la dilucidación de las causas no puede ser inmediata —pues tampoco puede prescindirse del derecho fundamental a la defensa de la emplazada—, la postergación de su solución producto de esa abundante carga generada por la interposición maliciosa de demandas de *habeas data* ocasiona un manifiesto daño ante la opinión pública.
18. Tampoco puede soslayarse que, desde un punto de vista estrictamente económico, tales actuaciones abusivas consumen el recurso más preciado del resto de litigantes: el tiempo, que por sus propias características es finito y limitado —tanto en la abundancia como en la escasez—.
19. Por tanto, este Colegiado estima que su rol de director esencial del proceso le obliga a no permanecer indiferente ante inconductas que generan una serie de externalidades gravosas. En atención a ello, corresponde multar a don Hugo Humberto Camacho Araya con 10 unidades de referencia procesal [URP], en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2021-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*.
2. **MULTAR** con 10 URP a don Hugo Humberto Camacho Araya.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**